

Memorial de S. M. del
Obispo de Almería, Don
Rodrigo de Mandiaá y
Parga, sobre la ordena-
ción sacerdotal de un
labrador, decretada por
el Vuncio.

(Almería, 1666)

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA



ON Rodrigo de Mandia y Parga, Obispo de Almería, dice: Que con orden del Real Consejo de V. M. por las noticias que tuvo de que el Nuncio, Legado de su Santidad, despachaua Letras para que yo ordenasse de Prima Tósura à Indalecio de Sola, Labrador de esta Diócesi, que por su devoción trataba de ordenarse, me manda el Consejo que lo escuse, y remita yntáto autorizado de las dichas Letras, y me valga de todos los medios, y recursos Iurídicos, para que no tenga efecto su ejecución, y auise de lo que obro en la materia.

Y cumpliendo ciò lo que V. M. me manda, digo señor: Que el dicho Indalecio de Sola, Labrador, sin hazer alguna diligécia, ni sacar los ordinarios despachos q ante el Provisor suelen pedir los Ordenantes para publicarse en sus Parroquias, y verificar como en ellos concurren las calidades del CÓCILIO,

Concilium Tridentinum,
Sess. 23. de reformatione,
capit. 11.

omitiédo lo forçoso d'este medio, acudió al Nuncio de su Santidad, y pidió, que por la deuocion que tenía de ordenarse, le mandasse despachar Dimisorias, y Letras para ello; y el Nuncio

*DECLARANDO PRIMERO SER
IVSTA LA PROUESTA CAVSA
DE DEVOACION, manda, que le
ordene, ó dentro de quinze dias pa-
rezca à dezir las causas que para lo con-
trario se ofrecieren.*

³
Así consta del tenor de las
Letras despachadas por el
Nuncio de su Santidad, en
Madrid à cinco de Mayo de
este año de : 1666.

⁴
Cap. sciendum 8. quest. 1.
Abbas in cap. illud, de maio-
ritate, & obedientia, vbi di-
cit quod, obedientia est maximū
meritum, quia nihil difficilus,
quam vincere seipsum.

Cap. intellectu 33. de iure
iurando, cap. ex litteris 11.
de constitutionibus, capit.
Clericus 35. codicem tit. de
iure iurando.

Y aunque procure lograr el meri-
to de la obediencia con que siempre
en muchas repetidas ocasiones se rin-
dió mi voluntad à los Ministros de la
Santa Sede: ⁴ todavía, recono-
ciendo, que por los respetos de ella;
deuo defender el derecho particular,
y priuatiuo de mi Dignidad, ⁵ y lo
que en la materia de admitir, ó repro-
bar los Ordenantes el Santo Concí-
lio de Trento me concede, he pro-
curado solcgar el animo interior de
mi conciencia, representando al
Nuncio su falta de jurisdiccion en lo
que manda, y la disculpa que tengo
hasta enterarme de su especial poder,

y fe-

y facultades, y si excede de ellas, o tiene derogacion de las especiales, y priuatiwas mias. 6

Para lo qual propuse al Nuncio el Decreto del S. Concilio Tridentino, en quanto dispone, y manda, que à ninguno se ordene, ni tonsure, aunqueté, ga mucha idoneidad, y suficiencia, no siendo vtil, y de coveniencia de la Yglesia, segú el dictamē, y juyzio del Obispo, à cuya libre, y omnimoda disposicíó dexa el arbitrio; 7 contata indepedécia, y omnimoda disposicíó, que segú lo dezidido en la Romana Rota, impide el que de la reprouació del Ordenante, y de no admitirle á las Ordenes el Obispo, no se pueda interponer apelació, ni formar quexa; 8 como la forma este Labrador, haziédo cuydando en ordenarse, fingiendo la deuoción, habilidad, y suficiencia q̄ supone, quādo pareciera mejor silla negara, enseñandose mas à ignorar, para cō esteme dio aprender mucho á saber; 9 advirtiendo, que el Concilio no quiso que fuese bastáte la deuocion, suficiencia, y habilidad del Ordenante, 10 sico

Non est enim obediendum superiori, quando officium, potestatem suam egreditur: l. prohibitū: C. de iur. fisc. Decio consil. 72. colun. 2:

-in iniugis aduersus omnes lib. 10. cap. 2. ibi: Etiam si idoneas facultates habeat possit ordinari; nisi illi quos Episcopus iudicauerit esse assumēdos prae necessitate; & commoditate Ecclesie.

Concilium Tridentinum, Sess. 21. de reformatione, cap. 2. ibi: Ne quis deinceps quāuis idoneas facultates habeat possit ordinari; nisi illi quos Episcopus iudicauerit esse assumēdos prae necessitate; & commoditate Ecclesie.

Ita refert decimum Barbosa, in collectanea Cōciliij, dict. Sess. 21. de reformatione, cap. 2. nūm. 59. & 60.

Palafox, en las Excelēcias de S. Pedro, lib. 6. c. 10. in fin.

Concilium Tridentinum, dict. Sess. 21. de reform. c. 2. ibi: Etiam si idoneas facultates habeat:

Causa enim expressa regulat actum, & indistincte factum, ut restringatur secundum causam expressam. Barbos. axioma 40. num. 1.

Capit. monachos, 77. dist. vbi dicitur quod, multifaciunt se ordinari, non propter deuotionem, sed propter supplendam penuriam.
Belarmin. de officio Principis, controuers. 4.

ella no concuerda el ser necesario, y conveniente á las Yglesias, que son las dos causas expresas en el decreto Còciliano; para que por ellas, el Obispo aplique su arbitrio, y regule la resolucion de el acto en esta forma, y no de otra manera: II — ocasionando á que muchos, cò capa de deuocion, por no auenturarse en las Campañas, y riesgos de la Guerra, cansados de la fatiga, y labor trabajoso de los campos, libre su alivio, y la immunidad de pechos, y paga de el tributo en ordenarse, 12 — haciendo crecer el numero de Clerigos en mayor cantidad de la que necessitan las Yglesias, donde no se deuen asignar, ordenando á mas sujetos de los precisos para el seruicio, y culto dellas; como assi se dispuso, y determinò en la Sagrada Congregacion de Obispos el año de mil quinientos nouenta y uno, donde se juzgó, que lo contrario era en perjuicio de los Seculares, y Legos pobres, en quié recae la solucion de quanto deuieran pagar los que se ordenan con fingida deuocion por libertarse, no siendo de alguna utilidad

lidad en las Yglesias,¹³ donde los
pocos y buenos Clerigos, y Ministros
se autorizan, y estiman al passo que los
muchos, inutiles, y sin tener dellos ne-
cessidad, se menosprecian.¹⁴

Estas, y otras particulares razones
propuse al Nuncio de su Santidad en
vna carta, y en ella señalé algunas cau-
fas que me mouian para no ordenar al
Labrador, callando otras, que sin ofen-
sa de su honrada Familia, le podian so-
lo desacreditar con mengua de el es-
tado particular, y honor de la perso-
na; la qual entendió muy al contrario
este sentir, haciendo tanto duelo de el
discurso, que me obliga à declarar lo q
antes con recato calle, y está prouado
con muchostestigos, que afirmá, y di-
zen, que Indalecio de Sola, á quien yo
llamo Labrador, no es de los que culti-
uá, y labrá sus haciendas proprias; por
que de los tales, ninguno puede dudar
q su estado, y exercicio se cópadece, y
no implica có la mayor, y más esclare-
cida Nobleza, y calidad, y que los fue-
ros della se conseruá, y adelatan sin per-
der, como materia q haze dulce, y ge-

¹³
Clericorum numerus nè sit maior,
quam poscat Ecclesia seruitum in
præiudicium pauperum laicorum.
Congregatio Episcop. 20.
de Iulij 1591. quam refecit
*Gabaoto, in manuale Epis-
coporum, verb. *Clericus*, nu.
83. Cassar Baronio, tom. 9.*
anno 826. ibi: Clerici non plus
quam sufficient ordinentur.

¹⁴
*Cap. legimus in Esaias 93. di-
stinctione, ibi: Clericos paucitas
honorabiles, Presbyteros turba co-
temptibiles facit.*

15
Tiraquelo, de nobilit. c. 22. nūm. 2. vbi assert: *Eum qui etiam suis manibus agriculturā, aliamque rem rusticam in suis fundis exercet, nullum ob id nobilitati praejudicium facere.* Cicero, lib. i. officiorum, ibi: *Nihil est agricultura melius, nihil ruris, nihil dulcior, nihil hominem liberodignus.* Cap. Clericus 91 distinct. vbi dicitur quod, *Clericus non est interdicto agricultura in suis possessionibus.* Congregatio Episcop. 19. Ianua m anno 1593. quatuor refert Gabanto in manuali Episcoporum, verb. Clericus, nū. 82. ibi: *Clerici cultores agrorum suorum, seu conductores agrorum Ecclesiasticorum non debent molestari titulo negotiationis illicite.*

16
Leg. i. C. de agricolis, & municipijs, lib. 11. vbi: *Nullus colonus ad aliquos honores aduocandus est.* Leg. originarius, & l. colonus, la 2. C. de agricolis, & censibus, lib. 11. vbi: *Agricola ab omni militia gradu, quam tamais infimo arceatur proprie publicam honestatem.* Tiraquelo, de nobilitate, cap. 22. nū. 13. ibi: *Ex quibus dici potest eos qui inercede conducti alienos agros colunt nobilitati derogaro.*

nerosa la ocupacion de agricultura, en quien la exerceita, y vfa en sus fundos, y heredades. 15 con diferencia de los que labran, y cultivan las agenas, como hasta aora lo hizo continuadamente Indalecio de Sola, sirviendo de guardar ganados en los capos, y de moço de la bor, que comunmente llamá gañanjor naleroy labrantil, que por interés trabaja en tierras de los hórados, y principales Labradores, y se alquila para semejante ocupació faldida, y servil, que implica, y no se compadece có la Dignidad honorifica del Estado Clerical, à cuyo grado, ni à otro de credito, y estimacion inferior puede sin empacho ascender por esta causa. 16

Y fuera estraño exceso de fortuna ver, que Indalecio de Sola, despues que con los accidentes del tiempo, y con el vso continuado de guardar ganados en los montes, y oficio faldido, y servil, como es el de colono labrantil de agenas tierras, por cuyo medio empañó, y turbó el punto de su estimacion, dexandola como muerta en el Sepulcro, y en tinieblas obscuras la

luz de las causas, y principios, que sin
elylo agreste de lordido agricultor pu-
diera con mejor fortuna engrádecer,
y conservar el credito, y esplendor de
sus mayores, 17 quiera el dichol Inda-
lecio de Sola passar de tan dessigual es-
tremo al mayor de la Dignidad, y Es-
tado Clerical, donde es forçofo, que
saliendo, como sale, de el sudor que
causa el arado, y trabajo de el legón,
obre con rusticatorpeza en las mate-
rias Eclesiaísticas; mas dignas de ma-
yor veneracion, que deuen estimar-
se. 18 Y assi, para que se habilite, y pur-
gue las malezas del agreste labor de el
campo, q le impide, necessita de mos-
trar con experiencias suaves lo contrá-
rio, hasta que lo rustico se olvide, y
dispense la antiguedad con muchos
años, segun dize yn graue Autor, y
que con el espacio de treynta y ocho
se deshaze el estorvo que tienen los
hijos de mercader, para obtner los
honores que implican con el trato,
y mercancia de su padre, el qual a-
uiendo dexado por tanto tiempo la
negociacion, y oficio de mercante,

¹⁷
Dio Prusano, quem refert
Ioannes Gruter, in suo Floti
legio, ver. b. fortuna, ibi: Si for-
tuna in matre faveat nauis prospera
navigat, si in aere fortunatus fit
agricola, si vero fortuna relin-
quat in corpore circumit tamquam
in sepulchro. Fortuna enim est no-
bilis matrona, que in seruos se im-
pingit sine iudicio proxima meta
alienorum bonorum casus, ad quem
venit, splendorem ostendit, à quo
recedit umbra facit. Moreno
de Vargas, en los discursos
de la Nobleza Espanola, dis-
cusi. 1. o. 9.

Quia asperius vomeri, & lagoni
indeque sordidus factus gladio
turpiter veteretur. Lucas de Pe-
naper textum in l. vltim. C.
de mancijs, & colonis, lib.
11. vbi prosequitur, & dicie
quod, non milites solū, sed et
qui castrenibus stipendijs otia me-
ruerunt, etiam veterani non de-
bent tela in ossum vomeris, &
lagonis conuertere.

se hizo de otra nueua calidad mejor, y quedaron extintos los impedimentos que antes causaua la primera pvenor que le assistia. 19.

Gratiano tom. 5. disceptat.
976 per totam, & prcipue
no. 6. & 8. ibi: Quamvis eum
quis non posset dici nobilis dum ter-
fatur officio ciali, seu exercitio ar-
tis mechanice, tamen si desistit a ta-
li negotiatione, et nobilitate vivit
haberetur pro nobili, si sunt elapsi
triginta octo anni, per quorum pa-
cium est sublatum omne ius, quod
posset pretendi contra exercentes
aliquam artem contrariam statuto.

20 Aristoteles lib. 1. de elemen-
tis agens de symbolis Galeno,
lib. 3. de temperamentis,
cap. 8 num. 141.

Asi consta de las segundas
Letras, despachadas por el
Nuncio de su Santidad, en
Madrid à veinte de Julio
de 1666.

De esta resolucion no se contenta Indalecio de Sola, y quiere hazer transito del oficio infimo de Labrador ser-
vil, al Clericato, y mayor estado de la Yglesia, sin passar, segú el Filosofo, por el medio forçoso que ay en la cótraria posicion de ambos extremos: 20 y as-
si para vencerlos, ni purgarse de la tor-
peza del oficio, y q sin reparo le Orde-
nó de Corona, propone vn singido de
recho que supone, diziédo, que como
pariente, y consanguineo de el Fun-
dador de vna Capellania tiene llama-
miento general, y que le deuen habi-
litar, y ordenar para obtenerla, y el
Nuncio de su Santidad, con solo pe-
dirlo el Labrador por otras segundas
Letras que con penas, y censuras des-
pachò mandale ordenen, y oigan en
justicia. 21

El inconveniente que resulta de se-
mejante despacho es tan grande, q no
se deue admitir, y pide particular cuy-
dado

²²
Leg. Gallos, ff. de liberis, & posthumis, l. à testatore, ff. de conditionibus, & demonstrationibus; incōueniētta enim admitti non debet. Valençuel. conf. 100. n. 16. tom. I.

⁵
dado en el remedio: 22 y si à ello se dà lugar, todos los de la numerola Fámi-
lia, y parétele del dicho Fúdador quer-
rán lo mismo; siendo assi, que ninguno
tiene derecho, ni por su propio interés
de justicia puede pedir que le ordené,
y tonsuren sin necesidad, y conveniē-
cia de la Yglesia, segun el dictamen, y
juyzio del Obispo, à quien vnicamen-
te toca, y pertenece el arbitrar con li-
bre disposicion esta materia, regulan-
dola segun las causas expressas del Có-
cilio, sin que las pueda ampliar de otra
manera. 23

A que se añade, que los llamamien-
tos que hazen los Fundadores de Ca-
pellánias colatiuas, para que se den à
sus deudos, y parientes, scáde enten-
der de los que fueron capaces por el
orden al tiempo de la oposición en las
vacantes; y no basta que despues se tó-
furen, y habiliten à la institucion, y co-
dació que pretendieren, si antes no fue-
ren ordenados, y capaces en dichotíe-
po de la oposición, ponerse requisito pre-
ciso, y practicado en todo genero de
Capellania, y Beneficio. 24

²³
Vt ex Concilio Tridentino
diximus supr. ex num. 7. vs-
que ad 14,

²⁴
Sanchez; de matrimonio;
lib. 7. disp. 42. n. 14. Gonça-
lez ad regul. 8. Cancelaria;
glos. 2. n. 66. Marco Anto-
nio variar. resolut. lib. 1. reso-
lut. 19. n. 1. Felino, in cap. cū
adçò, de rescript. n. 4. & seq.

Y quan-

Y quando fuera, que no es cierto, ni prouable lo contrario; consta, y parece del proceso q se hizo en la vacante de Capellania que pretéde Indalecio de Sola, que al tiépo que se opuso à ella, ni quando la causa se sentenció, y confirió dicha Capellania en el Licenciado Don Diego Antonio de Arroyo, y Sarmiento, graduado en la facultad de Canones, à quien se diò en veinte y dos de Febrero de este año de mil seyscientos sesenta y seys, no estaua ordenado, ni pidió que le ordenassen el dicho Indalecio de Sola : con que en ninguno de los dos tiempos fue capaz de la colacion, y Canónica institucion que pretendia, sin el orden que deue preceder necessariamente.

25

Ordo enim debet precedere presentationi, & collationi Beneficij. Sanchez, & alij citatis supr. n. 24.

Tá olyvidado estuuo desta diligēcia Indalecio de Sola, que en cinco de Mayo del mismo año de mil seyscientos sesenta y seis, dos meses despues de la colaciō, y Canónica instituciō de dicha Capellania pidió al Nuncio de su Santidad le mādasse ordenar, no por razó della, ni para efecto de obtenerla, si no

por

por la deuocion quedixó tenia de ordenarsc; y el Nuncio lo manda assi en sus primeras Letras. 26 à las quales respondilo que cōtiene mi Carta impresta. Y quando por las razones della crei que reformasse dichas Letras , y conociesse que para despacharlas conforme al Santo Concilio de Trento no tenia Iurisdicion; me dize , y escribe que la tiene , como Ordinario de los Ordinarios , y Legado à latere de su Santidad , y que es estilo de su Curia el mandar ordenar à los que fuere su volútad , en cuya execuciō despachò las dichas segundas Letras , en que manda cōpenas , y censuras ordenar al Labrador , y que le oigan en justicia sobre la Capellania que pretende , estando el plecyto della sentenciado , y no siendo capaz de el derecho della , por falta del Orden q̄ no tuuo al tiempo de la oposicion , y colacion de dicha Capellania , y no auer al presente vacante della . 27

Y aunque sin embargo , desco mucho redirme al dictamē , y ordenes del Nuncio , reparo en el estilo q̄ supone de mandar se ordenen los sujetos que lo

26

Cōsta de las Letras prime-
ras que despachò el Nuncio
en cinco de Mayo de 1666.

atti notificato a su papa
el 10 de Junio , anno 1666.
al 10 de Junio , anno 1666.
en el año de 1666.

27

*Vt diximus supra ex nū. 7.
cum sequentibus.*

piden

28
Vt diximus supra ex ou. 7.
cum sequentibus.

29
Burgos de Paz, in procēmio
legum Tauri, oum. 228. &
seqq. & n. 232. Christopho-
rus de Paz in rubrica ad leges
stylis, num. 91. 92. & 93.

30
Valençuel. consil. 137. n. 1.
& consil. 152. oum. 2. & 3.
& consil. 171. oum. 18.

31
*Quia stylus in aetibus iudiciali-
bus solummodo circa ordinem iu-
dicij attenditur. Christopho-
rus de Paz, ad leges stylis, nu-
m. 23. & 24.*

32
Cōcilium Tridentinū, Sess.
13. de reformatione, cap. 6.
ibi : *Episcopus, nisi ob causam ex
qua deponendus, siue priuandus
veniret, etiam si ex officio, aut per
inquisitionem, seu denuntiationem,
vel accusationem, siue alio quoniam
modo procedatur, ut personaliter
compareat, nequaquam ciceretur,
vel monestur.*

piden contra la voluntad, y juicio de
el Obispo à quien està reservado ento-
do el arbitrio, y disposicion de la mate-
ria, segú lo dispuesto en el Cōcilio, 28
que no admite estilo que se opoga, ni
descienda su Decreto, menos que su Sa-
tidad lo reue que, haciendo ley, y apro-
uado como à tal el dicho estilo. 29 Y
aunque no se deue despreciar el q ob-
servan las Curias, y Tribunales, por el
respeto, y autoridad que dellas partici-
pa: 30 esto se entiende quanto al ordé,
y modo de formar, y cōponer las cau-
sas, y processos, pero no para la resolu-
cion, y decissiuodellos. 31

Y el dezir el Núcio, que es Ordina-
rio de los Ordinarios, parece, que con
este termino quiere dezir, que contra
ellos tiene vniuersal conocimiento de
causas: y vemos, que solo practica su
Iurisdicció en las ciuiles, porque en las
demas, su Santidad, y el Santo Conci-
lio de Trento enseñan el respeto, y
atencion con que se deuen estimar à
los Obispos: à quien ; si no es en caso
que merezca ser depuesto, no se puede
mandar cōparecer personalmente. 32

Aunque lo contrario (tratando de esta causa , y de la defensa que hago en ella) propuso , y publico vn cierto Professor Letrado , que asiste al Nuncio , de quien , y de su discreto , y docto Auditor oyò la repulsa que merecio la desatencion de la propuesta , pues en la eminencia , y autoridad de Superiores tan auentajados , no falta la noticia , y observancia de el Concilio , y lo que al Provincial reserva el conoder de las causas de el Obispo , y las muy graues , solo las determina su Santidad : 33 en cuyo Recto , y Santo Tribunal , nunca se juzga por delito la competencia en defender cada uno su Iurisdicion , ni el apelar , dexando de obedecer al Superior dando la causa . 34 Y la que agora mas me haze dudar es , el titulo que el Nuncio tiene de Legado à latere de su Santidad , porque si en el SE INCLURE EL PODER ORDENAR , Y DAR DIMISORIAS PARA ELLO , no lo deuo resistir , antes conozco mi obligacion de obedecerlo : Para lo qual suplico à V. M. se

33
Acta-acordado de el Con-
cilio 22 de Disembre
1564. Imitado en lo maso
de los Rerobligos que
se dio el 18 Junio 1564.
Acta de la Reunion.

33
Concilium Tridentinum;
Sess. 24. de reformatione,
cap. 5. incipit, causa crimina-
les, ibi: *Causæ criminales grauior-
es contra Episcopos, ab ipso tantum
Summo Romano Pontifice cog-
noscantur, & terminentur; minor-
es vero criminales causa Episco-
porum in Concilio tantum Provin-
ciali cognoscantur, & terminentur:*

34
Cap. cum teneamur, de ap-
pellationibus, in Gloss. ibi:
*Principi non est obediendum pre-
stando causam. Cap. rescripta
25. quæst. 2. ibi: Rescripta iuri
contraria ab omnibus refutari pre-
cipimus.*

sirua dispensarme en las penas impuestas en uno de los autos acordados de el Consejo, inserto, para que seguarde por ley en lo añadido à la Nueva Recopilacion, donde manda V. M.

QUE LOS NVNCIOS PRESENTEN LAS FACULTADES, Y EL CONSEJO LES DE LA RESTRICCION PARA EL USO DELLAS. 35

Y luego en otro auto acordado del Consejo manda V. M. QUE EL NVNCIO DE SV SANTIDAD NO DE DIMISORIAS, NI HAGA ORDENES, SO PENA DE EXPULSION DE EL REYNO: Y LOS OBISPOS NO ORDENEN ENVIRTV DELLAS, PENA DE LAS TEMPORALIDADES, Y NATVRALEZA DESTOS REYNOS: Y NINGVNA PERSONA, EN CVO FAVOR SE AYAN DESPACHADO, O DESPACHAREN, VSE DE LAS DICHAS DIMISORIALES, SO LA MISMA PENA, Y LAS IVSTICIAS AVDAN A LA EXECUCION, Y CVMPLIMIENTO DELLO. 36

35
Auto acordado de el Consejo en 22. de Diziembre de 1564. inserto en lo nuevo, añadido à la Recopilacion en el fin del tit. 8. lib. 1. de la misma Recopilacion.

36
Auto acordado del Consejo en 27. de Março de 1619. inserto en lo añadido en la Recopilacion en el fin del tit. 8. lib. 1. de la misma Recopilacion.

Suplico à V. M. que en esta cōsideració, y de lo q me obliga el Núcio en sus despachos, y censuras, se sirua mandar lo q fuere seruido, para q acierte yo a lograr la dicha en obedecer como deseo,

desseo , y que Nuestro Señor guarde
 la Real , y Catolica Persona de V. M.
 para defensa de nuestra Catolica Re-
 ligion, y beneficio comun , y amparo
 de los Reynos. Almeria, y Otubre
 15.de 1666.

SEÑOR:
B. L. M. de V. M.
Su Vasallo, y Capellan
R. Obpode Almeria]

Recolectas